



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
DEMETRIO SEGUNDO
QUIROZ VIGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Segundo Quiroz Vigo contra la resolución, de fecha 16 de setiembre de 2022¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2021², subsanada con fecha 20 de diciembre de 2021³, el recurrente interpuso demanda de amparo en contra de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y la empresa Casa Grande SAA, a fin de que se declare nula la resolución emitida en la Casación Laboral 10145-2019 La Libertad, de fecha 13 de julio de 2021⁴, notificada con fecha 31 de agosto de 2021⁵, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Casa Grande SAA, en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2018 y, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada de fecha 25 de enero de 2018, que declaró infundada su demanda sobre desnaturalización de contratos y otro.

Manifiesta que la cuestionada resolución suprema contiene contradicciones entre los aspectos fácticos probados y el análisis jurídico realizado, pues se advierte una evidente confusión entre los supuestos normativos del artículo 67 y el artículo 71 del Decreto Supremo 003-97-TR,

¹ Foja 164 del cuaderno de apelación

² Foja 165

³ Foja 265

⁴ Foja 110

⁵ Foja 109



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
DEMETRIO SEGUNDO
QUIROZ VIGO

que contienen supuestos subsidiarios de un contrato de temporada, dado que la primera norma regula un contrato de temporada típico y la segunda norma el contrato de temporada atípico, y que la segunda es subsidiaria de la primera. Es decir, solo se aplica en el supuesto de que los hechos o los supuestos fácticos no calcen en la primera de las normas y siempre y cuando reúnan los requisitos que la segunda norma establece. Asimismo, no se ha realizado pronunciamiento alguno sobre la causa objetiva de contratación, como el incremento de la actividad de riesgo, incremento de temperatura y radiación solar, que fue materia del debate jurídico, tanto en primera como en segunda instancia. Agrega que la emplazada debió motivar su decisión respecto de las causales denunciadas en el recurso de casación, quedando descartada la decisión antojadiza e imposible de sustentar bajo algún método de interpretación, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente⁶. Refiere que no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Asimismo, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. Agrega que lo que se busca en el fondo es que la judicatura actúe como una *supra* instancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los demandados.

Casa Grande SAA contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada⁷. Aduce que la teoría del demandante sobre el "contrato atípico de temporada", que no se encuentra regulado y no es parte del desarrollo del proceso ya concluido, no puede formar parte del argumento en esta instancia para pretender restar valor a un pronunciamiento emitido por la instancia suprema, porque no es posible en este proceso desarrollar una nueva postura sobre el fondo de la pretensión, pues se desnaturalizaría la presente causa. Agrega que no es necesario que el juez se pronuncie de manera pormenorizada sobre cada argumento de las partes, sino de aquello relevante para la resolución

⁶ Foja 276

⁷ Foja 363



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
DEMETRIO SEGUNDO
QUIROZ VIGO

del conflicto y dar respuesta a lo peticionado, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 8 de marzo de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que lo que pretende el demandante es que los jueces constitucionales revisen el contenido de una resolución que ha sido expedida por un órgano de la justicia ordinaria en materia laboral, lo cual es inviable, pues el proceso de amparo no es una tercera instancia que revise nuevamente la valoración probatoria de los hechos y de las pruebas. Asimismo, tampoco es viable postular en el proceso de amparo cuestiones relativas a la aplicación o interpretación de normas jurídicas, pues el proceso constitucional no cumple las funciones del recurso de casación.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 16 de setiembre de 2022, confirmó la apelada por estimar que en la cuestionada resolución suprema hubo una motivación expresa sobre los hechos demandados y, si bien hay discordancia entre el pedido del demandante y la conclusión de la ejecutoria suprema, ello de ningún modo implica deficiencia de motivación, pues se ha dado respuesta a la pretensión impugnatoria, se ha consignado el marco jurídico y fáctico y se han respetado las líneas lógicas y de subsunción respectivas. Agrega que lo que el demandante pretende es una nueva revaloración del material probatorio y que se emita nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido, pretendiendo convertir a la sede constitucional en una "cuarta instancia" de sede laboral, circunstancia que de ninguna forma puede tolerarse porque ello significaría vaciar de contenido los procesos ordinarios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente pretende que se declare nula la resolución emitida en la Casación Laboral 10145-2019 La Libertad, de fecha 13 de julio de 2021, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Casa Grande SAA, en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2018 y, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada de fecha 25 de enero de 2018,

⁸ Foja 399



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
DEMETRIO SEGUNDO
QUIROZ VIGO

que declaró infundada su demanda sobre desnaturalización de contratos y otro. Alega, básicamente, que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló que:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
DEMETRIO SEGUNDO
QUIROZ VIGO

- decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹.
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada resolución emitida en la Casación Laboral 10145-2019 La Libertad, de fecha 13 de julio de 2021¹⁰, que al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por Casa Grande SAA, en consecuencia, declaró infundada la demanda sobre desnaturalización de contratos y otro, básicamente, se sustentó en que la demandada era una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar y que el actor fue contratado como operario para realizar una labor directamente ligada al giro de la empresa, cual es el riego de los campos de cultivo. Asimismo, que se encuentra probado que durante el periodo de contratación del actor, se registra de forma cíclica un incremento del caudal del río Chicama y de las precipitaciones en la zona norte del país, donde se encuentran los cultivos de caña de azúcar de la demandada; por lo que, teniendo en cuenta ello, se concluyó que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el periodo aproximado de cuatro meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego de los campos de cultivo durante los meses de incremento de caudal del río Chicama (evento cíclico), tal como se había establecido en la causa objetiva de los contratos, habiéndose cumplido con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 67 y 71 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

⁹ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.

¹⁰ Foja 110



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
DEMETRIO SEGUNDO
QUIROZ VIGO

7. Cabe señalar que, respecto del artículo 67 del Decreto Supremo 003-97-TR, se indicó que este regula la contratación bajo la modalidad de temporada por la que se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender las necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva, es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos “anormales” o “sustanciales” respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. En tanto que se estimó que los contratos de temporada suscritos por las partes cumplían con lo señalado, por haberse establecido como causa objetiva el incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tenía su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se produce en los meses de verano, sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, lo que generaba la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo y octubre a diciembre, por lo que se producía la necesidad de acentuar la actividad de limpieza de acequias, motivo por el que se le contrató al demandante como operario de campo.
8. De lo mencionado en los fundamentos precedentes, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, para esta Sala del Tribunal Constitucional no cabe objeción contra la cuestionada resolución, porque están expuestas las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión. Por tanto, corresponde desestimar la presente demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.
9. Por último, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la justicia ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas, y sus efectos, contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 535/2024

EXP. N.º 00863-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
DEMETRIO SEGUNDO
QUIROZ VIGO

adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual de autos no se advierte que hubiese ocurrido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA